

f) Cuando las canales vayan a ser destinadas a su industrialización en planta legalmente autorizada, ajena al matadero, irán provistas del reglamentario marchamo sanitario con el distintivo de «I» (industrialización).

g) Los envases que contengan las canales congeladas deberán ser de un solo uso, nuevos y fabricados con materiales autorizados por la Dirección General de Sanidad.

h) El transporte de las canales congeladas se efectuará en las condiciones señaladas en el artículo primero, punto j).

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. S.

Madrid, 10 de julio de 1975.—El Director general, Federico Bravo Morate.

Sr. Subdirector general de Sanidad Veterinaria.

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

16437 ORDEN de 28 de julio de 1975 por la que se abre plazo para solicitar traslado de unidades de Patronato en Centros subvencionados.

Ilustrísimo señor:

La disposición transitoria tercera 7 de la Ley General de Educación dispone que las Escuelas de Enseñanza Primaria en régimen de Consejos Escolares Primarios se considerarán Centros Concertados no Estatales, debiendo celebrarse el correspondiente acuerdo entre la Entidad patrocinadora y el Estado.

En tanto no se han dictado las normas generales sobre conciertos, exigidas por el artículo 96 de la referida Ley, el Ministerio de Educación y Ciencia ha mantenido en las Entidades patrocinadoras correspondientes de los Consejos Escolares Primarios las unidades escolares de Patronato existentes a la entrada en vigor de la Ley, si bien extinguiéndolas a medida que se produzcan vacantes para ser substituidas, en su caso, por unidades subvencionadas.

Sin embargo, muchas de estas Entidades alegan causas que justifican la conveniencia de trasladar algunas de las unidades de Patronato dentro de los Centros de aquéllas, lo cual ni perjudica la prestación del servicio de enseñanza, ni supone un incremento de gastos de ninguna clase en el supuesto de que se acceda a dicho traslado.

En su virtud, este Ministerio ha dispuesto:

1.º Se concede un plazo de quince días para que las Entidades patrocinadoras de antiguos Centros de enseñanza en régimen de Consejo Escolar Primario soliciten del Ministerio de Educación y Ciencia el traslado de unidades de Patronato de Centros subvencionados, justificando la causa del mismo.

2.º La Dirección General de Ordenación Educativa, previos los informes que estime procedentes, resolverá sobre la solicitud de traslado, siempre que den los siguientes supuestos:

a) Que se produzca entre Centros de la misma Entidad patrocinadora del extinguido Consejo Escolar Primario.

b) Que conste la conformidad expresa del titular de la unidad.

c) Que no suponga aumento de unidades subvencionadas.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 28 de julio de 1975.—P. D., el Subsecretario, Federico Mayor Zaragoza.

Ilmo. Sr. Director general de Ordenación Educativa.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

16438 RESOLUCION de la Dirección General de la Producción Agraria por la que se dictan normas para la percepción de primas en matadero a la producción de carne bovina y ovina.

El Decreto 1473/1975, de 26 de junio («Boletín Oficial del Estado» número 161, de 7 de julio), que regula las campañas de carne durante el presente cuatrienio, y el Decreto 1472/1975,

de 26 de junio («Boletín Oficial del Estado» número 161, de 7 de julio), que regula la campaña de carnes correspondiente al año en curso, establecen ciertas modificaciones en la asignación de primas en matadero a las canales bovinas y ovinas, que fueron establecidas por el Decreto 668/1964, de 14 de marzo, y Resolución del F. O. R. P. P. A. de 20 de septiembre de 1973.

Afectando tales modificaciones a la cuantía de las primas al sexo y edad de los animales con opción a las mismas, resulta necesario modificar en lo preciso las normas de percepción establecidas por esta Dirección General en su Resolución de 26 de octubre de 1973 («Boletín Oficial del Estado» número 264, de 3 de noviembre).

En consecuencia, y para cumplimiento de lo encomendado, este Centro directivo ha resuelto lo siguiente:

I. Ganado bovino

1.º A los efectos de percepción de primas a la producción tendrán derecho a ellas los animales machos a partir de 220 kilogramos/canal, que presenten toda la dentadura de leche, o las palas permanentes, o que, habiendo iniciado la muda de los primeros medianos, conserven al menos uno de ellos de leche.

2.º Los animales que reúnan los anteriores requisitos de edad y peso tendrán derecho a una prima de producción de ocho pesetas por kg./canal, según establece el artículo once del Decreto 1472/1975 mencionado.

II. Ganado ovino

3.º Para la concesión de primas en matadero al ganado ovino se entenderá por cordero precoz el animal macho de esa especie que reúna las condiciones definidas en el artículo diecisiete del Decreto 1897/1973, de 5 de julio («Boletín Oficial del Estado» número 190, de 9 de agosto).

4.º A las canales de los corderos así definidos se les concederá una prima de 15 pesetas por kg./canal, según establece el artículo quince del Decreto 1472/1975.

III. Normas generales

5.º Los nuevos marchamos oficiales, para identificación de las canales de ambas especies, serán suministrados por esta Dirección General de la Producción Agraria.

6.º Quedan en vigor el resto de las normas establecidas por esta misma Dirección General, sobre concesión en matadero de primas a la producción del ganado bovino y ovino, en cuanto no se oponga a lo regulado por las presentes normas.

7.º Las nuevas primas que se establecen para el vacuno y cordero precoz en matadero comenzarán a acreditarse a partir del día 7 de agosto del año actual.

8.º Se faculta a la Subdirección General de la Producción Animal para establecer las medidas precisas al mejor desarrollo de la presente Resolución.

Lo que pongo en conocimiento de V. S. a los efectos señalados en las referidas disposiciones.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 8 de julio de 1975.—El Director general, Claudio Gandarias Bascochea.

Sr. Subdirector general de la Producción Animal.

16439 RESOLUCION de la Dirección General de la Producción Agraria por la que se rectifica la de 17 de julio de 1975 sobre normas para la lucha contra la peste porcina africana.

Publicada en el «Boletín Oficial del Estado» de 24 de julio la Resolución de 17 de julio de 1975 por la que se dan normas para la lucha contra la peste porcina africana, se ha observado que en el apartado décimo se hace mención del Consejo Nacional de Sanidad cuando es así que esa referencia debe ser hecha al Consejo Asesor de Sanidad Animal. En su vista, esta Dirección General ha tenido a bien disponer que el texto del apartado décimo de la Resolución de 17 de julio de 1975 sea el que sigue:

Décimo.—Hasta tanto se dé cumplimiento al Decreto 3103/1973, de 23 de noviembre, por el que se instituyó el Consejo Asesor de Sanidad Animal, se crearán las Comisiones Provinciales Asesoras de Sanidad Animal, en materia de lucha contra las pestes del cerdo. Estas Comisiones, constituidas en el seno de la Delegación Provincial de Agricultura, estarán formadas como sigue: